

haber prelaturas personales en las que no esté presente este elemento contractual. Sin embargo, Teresa Blanco centra su atención en un fino análisis del c. 296 porque, entre otras cosas, la primera prelatra personal erigida es la del *Opus Dei*, cuyos estatutos regulan con precisión este contrato (cfr. pp. 191-206). Por eso, con referencia al supuesto concreto contemplado en el c. 296, la autora señala que «la vinculación de los laicos con la prelatra se configura (...) como un acto personal y voluntario, de naturaleza convencional o contractual. Para que surja el vínculo jurídico con la prelatra, es necesario el concurso de dos voluntades: la del fiel laico que solicita dedicarse a las tareas específicas de la prelatra, y la de la prelatra que decide sobre su admisión. La existencia de un vínculo de naturaleza contractual, permite hablar, sobre una realidad objetivable, de derechos y deberes mutuos. La convención sirve en este caso para dar entidad y certeza jurídica al compromiso concreto que se asume por ambas partes» (pp. 196-197).

Con todo, la autora precisa, con buen sentido jurídico, que la existencia de un contrato y de la autonomía personal necesaria para su realización no llevan consigo ineludiblemente la posibilidad de la fijación de su contenido. «Al decir que el vínculo con la prelatra personal es de "naturaleza contractual", se pone de relieve que un contrato está en el origen de la relación del laico con la prelatra; sin embargo, ello no significa que el contenido de esa relación se determine y regule contractualmente en su integridad, pues la vinculación de origen contractual *desencadena* el juego de otros elementos como son, señaladamente, el sometimiento a la jurisdicción del prelado, y a las normas de derecho particular

propias de cada prelatra» (nota 54, en p. 197).

En fin, el tercer supuesto que se estudia, junto con algún otro afín, como es el del c. 681, es el contrato de encomienda de parroquia del c. 520 (vid. pp. 207-217).

En la segunda parte del capítulo cuarto, Teresa Blanco, sobre la base de todo lo expuesto hasta ese momento, lleva a cabo unas valiosas y matizadas sugerencias para una teoría general del contrato en el ordenamiento canónico, en las que, aparte de otros importantes elementos, no descuida el análisis y estudio de los cánones relativos a los «actos jurídicos», esto es, los cc. 124-128 (vid. pp. 218-242).

Un *Epílogo*, tres *Anexos* con modelos de contratos, a los que ya se ha hecho antes referencia, y una *Bibliografía* de fuentes y autores ponen fin a esta obra.

Se trata, en mi opinión, como ha podido deducirse de los comentarios expuestos, de una valiosa monografía, digna de ser conocida y leída con atención, porque, entre otras cosas, trata de una cuestión *exquisitamente jurídica*: es decir, una cuestión viva, práctica; estudiada, además, con una metodología —integración de la historia, exégesis de las normas, análisis de la jurisprudencia, construcción sistemática— *rigurosamente jurídica*.

JUAN FORNÉS

*Diritto «per valori» e ordinamento costituzionale della Chiesa*, a cura di Rinaldo BERTOLINO-Sandro GHERRO-Gaetano LO CASTRO (eds.), Giappichelli Editore, Milano 1996, VIII+452 pp.

Este volumen, nº 16 de la sección canónica de la colección de estudios

de derecho canónico y eclesiástico dirigida por el prof. Bertolino, recoge las Actas de las «Jornadas canónicas de estudio» celebradas en Venecia los días 6 y 7 de junio de 1994 en torno al derecho de la Iglesia sobre persona e institución.

Una primera parte comprende las cuatro conferencias pronunciadas durante estas Jornadas de estudio. En primer lugar «El sistema constitucional por valores» (pp. 19-64), presentada por el prof. F. Pizzetti. Sin entrar en pormenores, la teoría de los valores, o de los principios constitucionales, alude a los elementos constitutivos y característicos de los diferentes sistemas, más allá de la disposición normativa (o sea la ley) en cuanto fundamento del derecho. El autor estudia principalmente a los constitucionalistas recientes de Italia (Beldassarre, Mezzanotte, Luciani, Zagrebelsky) y de Alemania (Häberle y su escuela), con amplios desarrollos sobre el derecho por valores y el ordenamiento canónico o eclesial.

El prof. W. Aymans examina «el estatuto de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico eclesial» (pp. 65-85), resaltando que si bien la Iglesia siempre ha rechazado la concepción liberal de los derechos humanos, no faltan sin embargo puntos de convergencia entre derechos humanos y derechos eclesiales comunes. En síntesis, cabe recordar que la dignidad del hombre es una realidad preestatal y preeclesial, lo que permite una diversidad de fundamentación de los derechos humanos. La acción eclesial de concretar los derechos humanos es autónoma con respecto al Estado y deriva de la esencia de la Iglesia en su dimensión de comunidad espiritual.

El estudio sobre el tema debatido y controvertido del «derecho divino y derecho humano en la Iglesia» (pp. 87-

118) corre a cargo del prof. S. Berlingò. Desemboca en la siguiente conclusión: la presencia del derecho divino no puede entenderse sólo en función de limitaciones, sino sobre todo en función propulsora con respecto a un conjunto societario desconcentrado y participado, de forma que pueda garantizar del mejor modo, entre referente divino y destinatario humano, la relación constante, que anticipa y fundamenta al mismo tiempo toda relación de significación y comunicación, y por ende toda relación jurídica apropiada vivida en el seno del ordenamiento canónico, donde vige por tanto la *legislatio libertatis*.

La última conferencia, sobre «“público” y “privado” en el derecho canónico» (pp. 119-149), permite al prof. G. Lo Castro resaltar la relación público-privado como elemento propulsor de la ciencia jurídica. Para ello, es necesario convencerse de que no es fruto de la voluntad del legislador, sino precisamente de la ciencia jurídica. El autor, después de detallar las razones por las que se llegó a rechazar la *solutio oppositorum* propuesta por la canónica clásica, muestra el influjo de una visión correcta de la relación público-privado en las distintas ramas del derecho de la Iglesia.

Llegamos a la segunda parte de la obra, con las comunicaciones escritas, que agruparemos por temas. «El derecho vigente en el ordenamiento jurídico de la Iglesia» (pp. 310-361) es objeto de un largo trabajo del prof. R. Mazzola, que pone el acento sobre la «adaptabilidad» del derecho eclesial. La interpretación de la norma constituye la esencia dinámica del derecho canónico vigente, siendo importante a este respecto la hermenéutica judicial: la *sententia animi* del juez interviene en el «hacerse de la norma».

«Algunas reflexiones sobre la provisión de oficios eclesiásticos por presentación» (pp. 362-371), y de hecho también por libre colación, muestran que las intervenciones de la autoridad pueden ser diversas y que no todas son iguales ni tienen idénticas consecuencias jurídicas. El prof. J. Miñambres hace hincapié en que, en materia de provisión de oficios, es importante acogerse a la legislación particular, estatutaria o reglamentaria.

El prof. Paolo Cavana hace una amplia aportación «sobre el principio de comunión en el ordenamiento canónico» (pp. 188-230), tal como la entiende la canonística reciente, por ejemplo la tesis de la *espiritualización* del derecho canónico de U. Stutz, la doctrina de la constitución material de Mortali criticada por Crisafulli, las concepciones *descriptivas* y *prescriptivas* de Modugno y Bartola, el debate sobre los *principios del derecho* entre Gismondi, Lo Castro y Caputo. Acaba insistiendo en que la *communio ecclesiarum* es un *principio constitucional* del ordenamiento canónico.

La siguiente comunicación, sobre «el can. 218 y la investigación teológica: “iusta libertas” y “debitum obsequium”» (pp. 231-249) recuerda que la función magisterial supone necesariamente un límite científico-jurídico a la libertad de los teólogos. Pero, se pregunta el prof. G. Comotti, si la instrucción *Donum veritatis* de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre la vocación eclesial del teólogo, no limita la posibilidad de manifestar públicamente el desacuerdo hasta tal punto de que toda aplicación concreta del can. 218 llegue a ser rarísima en la práctica.

El prof. A. Solferino aborda un aspecto de «los derechos fundamentales del fiel: el derecho a la buena fama y a la

intimidad» (pp. 372-382), mostrando alguna perplejidad acerca de la formalización del can. 220 y de la efectiva tutela de la buena fama y de la intimidad de la persona —de toda persona— en el ordenamiento canónico: teme que el can. 220 sea, para los fieles, tan sólo un principio de carácter moral.

El prof. A. Bettetini comenta «el derecho de acción como derecho fundamental del fiel» (pp. 153-173), subrayando cómo el abandono de la *Lex Ecclesiae Fundamental* llevó a añadir a la garantía general del can. 1476 CIC la norma específica del can. 221 § 1 (CCEO, can. 24 § 1), aunque la tutela de los derechos de los fieles pueda todavía adolecer de injustas restricciones. Desarrolla su pensamiento en base a las posibilidades que ofrece el art. 153 de la *Pastor Bonus* para los recursos en contra de normas subordinadas a la legislación universal; la discrecionalidad en el reconocimiento de la legitimación activa y la salvación de la *communio* cuando un fiel recurre en contra de un acto administrativo que le lesiona; la especificidad de la *restitutio in integrum* en el marco del derecho a un proceso justo y de la protección de los intereses irracionalmente violados por una sentencia pasada a cosa juzgada. La acción aparece por tanto como un medio para recuperar una relación recta entre autoridad y libertad, entre ordenamiento y persona, para realizar una verdadera justicia en la Iglesia.

El prof. I. Zuanazzi ilustra «la legitimación de recurrir *uti fideles* para la tutela de derechos comunitarios» (pp. 399-450). Recuerda los principios constitucionales que rigen el sistema de justicia administrativa en la Iglesia. La Signatura Apostólica quiere reconocer a todo miembro de la comunidad eclesial su ha-

bilitación para hacer valer las prerrogativas comunes pertenecientes directamente a la propia esfera jurídica.

Sigue la comunicación «en tema de igualdad de los *christifideles*: la posición de la mujer en el ordenamiento canónico» (pp. 256-273), a cargo de la prof. D. Horak, que examina la situación de la mujer en el CIC 17, el reconocimiento del principio de igualdad en el CIC 83 y la participación de la mujer en los *tria munera Christi*. Comunicación completada por la de la prof. S. Martin, «la cuestión del sacerdocio femenino en el magisterio de Pablo VI a Juan Pablo II» (pp. 292-309), en la que recuerda las ordenaciones anglicanas de mujeres, la igualdad jurídica en los planos de los derechos naturales y de los derechos de los fieles, y el magisterio sobre la mujer y el sacerdocio.

La prof. L. Graziano hace una breve aportación sobre «el derecho de asociación: reflexiones preliminares» (pp. 250-255).

Unas «breves reflexiones sobre los influjos de la dialéctica "persona-institución" en materia de nulidad de matrimonio» (pp. 182-187) permiten a la prof. G. Canale expresar unas hipótesis de trabajo.

El prof. J. Llobell ofrece algunas «notas epistemológicas sobre el proceso canónico» (pp. 274-291). Tras afirmar la real juridicidad del ordenamiento canónico y de la potestad jurídica de la Iglesia, se pregunta si el proceso judicial ha de concebirse *versus* la comunión eclesial, deteniéndose en la importancia pastoral —y redentora— del proceso canónico, caracterizado por principios permanentes. El autor cierra su estudio con el triple ámbito del proceso judicial y el

doble reto contencioso, así como los procesos y tribunales especiales.

Otras «reflexiones sobre la imputabilidad en el marco de la teoría general del delito eclesiástico» (pp. 393-398) provienen del prof. C. Ventrella Mancini. Subraya el autor que la imputabilidad y el daño son las condiciones específicas del delito canónico, y se para en especial en la *imputabilitas* y el *escándalo*, la libertad como presupuesto de la culpabilidad en su significación normativa, *peccatum* et *delictum* como elementos de conexión entre el fuero interno y el fuero externo.

Finalmente, el prof. A. Bomprezzi aborda el tema de la «dignidad de la persona humana, responsabilidad jurídica, penas *latæ sententiæ*» (pp. 174-181). Empieza por recordar el derecho nativo de la Iglesia a imponer sanciones penales. Al interrogante sobre si las penas *latæ sententiæ* garantizan o no los derechos de la persona, trae a colación los límites que conocen estas penas *latæ sententiæ* tanto en su previsión por el legislador particular, como en su aplicabilidad y ejecución.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

*European Journal for Church and State Research - Revue européenne des relations Églises-État*, Peeters, Lovaina 1996, vol. 3, x+219 pp.

Este tercer volumen de la *Revue européenne des relations Églises-État*, como los anteriores, pretende seguir la evolución de las relaciones entre las Iglesias y el Estado en los distintos Estados miembros de la Unión europea. Pero presenta a la vez cuatro elementos nuevos, que destaca el prof. R. Torfs en el prefacio: